



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 026 2004 00498 00

RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto que negó el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. Por auto adiado 16 de septiembre de 2019 el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de sentencias rechazó el incidente de nulidad incoado por la parte ejecutada (fls. 345 a 346).
2. En contra de dicha providencia presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en el auto adiado 8 de noviembre de 2019 el cual confirmó la decisión proferida y negó por improcedente la alzada.
3. Ante tal determinación el inconforme presentó recurso de reposición en subsidio de queja el cual fue concedido en la providencia fechada 27 de enero de 2020 (fl. 359 a 360).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el objeto del recurso de queja es que el Superior, conceda la apelación denegada por el Juzgado de primera instancia si fuere procedente, como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso.

Para que sea procedente el recurso de queja, el solicitante debe presentar recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja, además de sufragar las expensas para su compulsa, para que el superior determine si contra la providencia cuestionada procede la apelación intentada, sin que le sea dable revisar actuaciones del proceso, por cuanto este recurso se circunscribe a la procedencia del recurso de alzada.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"En tal virtud, la competencia (...) se limita, a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal denegado, en atención a que, con tal propósito, el principio de taxatividad que lo gobierna, dispone que sólo son susceptibles de alzada aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado (artículo 351 C.P.C. hoy 321 del C.G.P.); en consecuencia, los planteamientos del quejoso relativos a que no se puede desconocer su solicitud de complementación del dictamen pericial y mucho menos abstenerse de tenerlo en cuenta, resultan totalmente ajenos a este recurso¹."

Descendiendo al caso *sub judice* evidencia este estrado judicial que concurren las exigencias formales para estudiar la queja incoada ya que, contra el auto que negó la apelación se presentó el recurso de reposición en subsidio de queja (fls. 354 a 361), las copias fueron canceladas oportunamente y una vez expedidas se retiraron presentándose oportunamente (fls. 366 a 367).

Ahora bien, en el presente asunto el recurrente reprocha la determinación del *a quo* adoptada en el auto de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl. 351 a 352), mediante el cual se abstuvo de conceder la apelación propuesta contra el proveído de 16 de septiembre del mismo año, en el que rechazó el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada.

Al respecto, debe indicar el despacho que si bien contra la providencia que rechace o resuelva un incidente de nulidad procede la apelación de acuerdo a lo normado en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, lo cierto es que el presente asunto se tramita bajo el sendero **de la única instancia**, pues de ello da cuenta el proveído fechado 3 de mayo de 2004 mediante el cual se libró mandamiento e indicó que es un proceso ejecutivo **singular de mínima cuantía** (fl. 38 C. 1). Lo anterior, al amparo del numeral 1º del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil disposición normativa vigente al momento de proferirse la orden de apremió establecía que los procesos de mínima cuantía son de única instancia.

En efecto, dicho proveído que está debidamente ejecutoriado indicó de forma clara que era de mínima cuantía, sin que haya sido modificado por el auto adiado 31 de enero de 2005 (fl. 39 a 42 C. 1) que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución. Ante tal circunstancia, no cabe duda que era imposible la concesión del recurso de apelación propuesto, pues a voces de lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, los procesos que se tramitan por esa cuerda procesal no gozan del beneficio de la doble instancia.

En ese orden, como la determinación del juzgador de primer grado se encuentra ajustada al ordenamiento, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado, sin condena en costas al no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del *ejusdem*.

¹ T.S.B. sala civil dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016). Proceso No. 110013103020200700509 02 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados, por lo dicho.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 041 fijado hoy 27 de mayo de 2020 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12